

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Serms. señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Setiembre de 1877 don Felipe Arragui y otros condueños del molino harinero de Uriz interpusieron ante el Juzgado de Aoiz un interdicto de recobrar contra cuatro vecinos de Nagora, manifestando que estos, por virtud de una providencia administrativa dictada con objeto de limpiar la acequia de dicho molino, se habian propasado á quitar las obras de cimentacion del canal ó encajonado de madera por donde corrian las aguas, resultando de este hecho un despojo para los demandantes, y concluián solicitando se repusiera la acequia á su primitivo estado:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los supuestos despojantes no hicieron sino cumplir con una providencia administrativa, en la que

se facultaba al pueblo de Nagora para cerrar las filtraciones y escapes de agua que habia en la acequia del molino de Uriz; que á la Administracion corresponde adoptar todas las medidas que se refieren á la policia de las aguas, y que las providencias administrativas no pueden ser impugnadas por la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto no se dirigió contra la Corporacion municipal, sino contra cuatro particulares que sin mostrar orden ni autorizacion ninguna despojaron á los legítimos poseedores; y en que el auto restitutorio habia causado estado cuando el Gobernador promovió la competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, con arreglo al cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, en que se dispone que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, se funda únicamente en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion; pero no cita ley ni disposicion alguna que expresamente le atribuya el conocimiento del negocio, segun se dispone en el art. 57 del reglamento:

2.º Que el Juez, al dictar el auto declarándose competente, no citó á las partes para la vista, ni celebró dicho ac-

to, omisiones que se advierten á los fóllos 30 y 30 vuelto de los autos, donde debieran aparecer las diligencias oportunas; cuya falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1878 —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del dia 17 de Setiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento de 18 de Enero del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para repoblacion y mejora de los montes públicos se exija del líquido que resulte despues de deducirse el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre las fincas, previa su justificacion ante el Gobernador de la provincia, á excepcion de lo que se pague por ellas en concepto de contribucion territorial, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre amillaramiento de 19 de Setiembre de 1876, en la fijacion del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de replantacion, podas y limpieas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1878.—C. Torrens.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido con fecha 12 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 19 de Junio último, han examinado el expediente promovido por el Alcalde de barrio de la villa de Cea, provincia de Leon, en solicitud de que se exceptúen del pago del 10 por 100 para repoblacion y mejora los aprovechamientos de sus montes comunales, por considerarlos de propiedad particular.

En instancia de 3 de Enero último expone dicho Alcalde que por virtud de escritura otorgada á favor de la expresada villa por el Marqués de Dénia, Conde de Lerma, aparecia que agradecido este á los servicios que le habia prestado el pueblo, y por otras causas, le habia cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de leñas, aguas, pastos y cuantos más productos tuvieran los montes denominados de Rio Camta, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como cánon de la enfiteusis 10 000 maravedises: que por consecuencia de este título habian venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitacion alguna, pudiéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba, y que no mereciendo en tal concepto la denominacion de monte público para los efectos del art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demás que se disfrutasen á virtud de una enfiteusis y por título oneroso, no debian pagar el referido 10 por 100, y sí sólo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito.

De la expresada escritura otorgada en 24 de Agosto de 1537 resulta que el referido Marqués de Dénia cedió á la villa de Cea los indicados montes de Río Camba para que sus vecinos y moradores hicieren suyas todas las rentas y frutos, aprovechasen las hierbas, bebán las aguas y puedan cortar y rizar toda la leña seca y verde y arrienden dichos productos, estableciendo al efecto cláusulas, entre las que figura el canon anual de 10.000 maravedises.

Pasados estos documentos á informe del Ingeniero, en 9 de Marzo manifiesta este que en virtud de la precedente escritura podrán los vecinos y moradores de la villa de Cea hacer suyas las rentas y frutos del monte denominado Río Camba, sin que por esto pudiera decirse que deberían obrar con completa independencia de las leyes que regulaban los aprovechamientos de los montes públicos, cuyo carácter dice tener los que pertenecen á este pueblo, lo mismo que los que se referían á cualesquiera otros, según se declaraba por el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el 1.º del reglamento para la ejecución de la misma, y que como tales se hallaban incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 571, 572 y 573, cuya circunstancia y la de no haber reclamado los pueblos su exclusión, justificaba el carácter de públicos que hoy se les daba; y que por lo tanto opinaba que debía declararse así, recayendo el impuesto sobre el producto líquido de las fincas, debiendo descontarse de la tasación ó del precio de la subasta las cantidades que el pueblo satisfaga en virtud de la escritura de cesión.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia, se oyó á la Junta consultiva de Montes; y apoyándose esta Corporación en los mismos fundamentos que el Ingeniero Jefe del distrito, propuso que debía hacerse entender al Alcalde de barrio de la villa de Cea que los montes incluidos en el Catálogo con los números 571, 572 y 573, pertenecientes á dicha villa, eran públicos y se hallaban sometidos á la acción administrativa, no sólo respecto de las reglas de policía general, sino también en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y por tanto sujetos á la prescripción del art. 6.º de la ley de repoblación, mejora y fomento de los montes públicos.

Conforme con este dictámen la Dirección general de Agricultura, y apoyada en los artículos 5.º y 10 de las Ordenanzas de 1833; 1.º, 6.º y 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundición de dominio y servidumbres, á la vez que propone se desestime la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y que sólo se tomen en cuenta los foros y demás cargas que pesan sobre el monte para deducirlos de la tasación y exigir sobre el líquido el 10 por 100 con arreglo al artículo 25 del reglamento de 18 de Enero último, opina también se pase el expediente á informe de estas Secciones.

Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestión promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentra reducida á que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Río Camba por considerarlos del dominio particular con arreglo á lo que resultaba de los documentos exhibidos; mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572, y 373, y por parte del pueblo

de Cea no consta se hubiera opuesto reclamación alguna contra dicha inclusión, las Secciones, una vez acreditado este extremo y que en tal concepto deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de Julio ya citada y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblación que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que también contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6.º de la propia ley, y que mientras dichos montes figuren comprendidos en el expresado Catálogo se le designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, deducida la parte equivalente al canon ó pensión anual que por censo enfiteutico acredite satisfacer el pueblo, conforme á lo que estas mismas Secciones han tenido ocasión de informar á V. E. con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Leon y Alcalde de Riaño.

En vista de lo expuesto, son de parecer que procede desestimar la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y declarar que una vez comprendidos en el Catálogo en concepto de públicos los montes denominados de Río Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservación que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todos sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el canon ó pensión anual que justifique paga como enfiteusis.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen de Real orden lo traslado á V. S. como resolución á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicación en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—
C. Torano.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la administración por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono de 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el art. 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del art. 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto más cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista, más que la obligación de su pago sin ningún beneficio por ventajas que pueda obtener en la realización de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneración del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposición de poder ser pagadas, resulta que ya el citado art. 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878.—C. Torano.

Sr. Director general de Obras públicas,
Comercio y Minas.

(Gaceta del día 16 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad cada dos años, los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaron posesión en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el día último del próximo Febrero; de manera que, atendiendo estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habría que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convencios empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que tomen posesión los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última elección fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovación de los Ayuntamientos en el tiem-

po que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboración de este concepto, que el censo electoral se rectificó en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovación, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolución sobre él se oyera el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenía, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasión.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que después de hecha la elección ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesión los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual vé por el contrario el Consejo una prescripción implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Después de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovación total de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, por aquella sola vez, los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesión los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habría sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesión en 1.º de Julio. De este modo, no sólo habría armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se ha-

biera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quisiera que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el artículo 131, de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tenga el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales saliente y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Torano.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

Señor: La Real y distinguida Orden de Carlos III, creada por el augusto antecesor de V. M. que la dió su nombre y que la instituyó para premiar las grandes virtudes y los grandes merecimientos revistiéndola del mayor prestigio y dotándola con fondos que satisficieron las mitras y prebendas y las encomiendas de las órdenes militares, ha venido sufriendo diversas vicisitudes que han contribuido á disminuir en momentos dados su importancia.

Ni los recursos del Erario permiten que se la devuelva todo el esplendor de que quiso rodearla su ilustre fundador, ni el espíritu de las modernas instituciones consienta que se mantenga su primitiva organizacion.

Pero el ministro que suscribe entiende que es fácil proponer á V. M. algunas reformas que tienden á acrecentar el prestigio de la orden y á hacer que las condecoraciones se estimen hasta el punto de servir de verdadero estímulo y de preciada recompensa de grandes servicios.

La facilidad con que en ocasiones se

han otorgado, sin duda alguna contra el propósito de todos los Gobiernos, es la causa principal de que no alcanzasen en el concepto público toda la importancia que en realidad merecen.

Para evitar este mal es necesario limitar en los más altos grados la facultad de conceder condecoraciones, fijando su número y las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se dispensan.

A este objeto y al de satisfacer la necesidad de distribuir gradual, justa y ordenadamente las recompensas entre las diferentes clases sociales, con arreglo á la diversidad é importancia de los merecimientos, tienden las disposiciones que se presentan á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 25 de Setiembre de 1878.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real y distinguida orden de Carlos III comprenderá en lo sucesivo las categorías siguientes:

- Caballeros del Collar de la Orden.
Caballeras grandes cruces.
Comendadores de número.
Comendadores ordinarios.
Caballeros.

Art. 2.º Ningun español podrá pertenecer á una categoría de esta orden sin haber correspondido á todas las precedentes. Se exceptúan de esta disposicion los que fueren ó hubieren sido ministros de la Corona, presidentes de los Cuerpos Colegiados, capitanes generales de ejército ó armada, embajadores, grandes de España, tenientes generales, consejeros de Estado, presidente de las Reales academias, presidente del Tribunal Supremo y del de Cuentas, y los que tengan otra gran cruz española.

Art. 3.º El número de Collares no excederá de 60, comprendidos los extranjeros; el de grandes cruces de 100, y el de comendadores de número de 350. Los caballeros grandes cruces que hasta la fecha y en uso del derecho consignado en los estatutos han recibido el Collar en el acto de la profesion, continuarán usándolo, y se comprenderán en el número antes indicado.

Art. 4.º No se podrá usar ninguna condecoracion de la orden, aunque medie propuesta ó significacion de los ministerios y aunque se haya obtenido la gracia, sin sacar el titulo correspondiente. La asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquiera trasgresion de este artículo á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.º En adelante la concesion del Collar será siempre objeto de un decreto especial acordado en Consejo de ministros, que se insertará en la Gaceta, y no podrá recaer en persona que no sea caballero gran cruz de la misma orden. Solo se exceptúan de esta disposicion los súbditos extranjeros.

Art. 6.º Tambien será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en la Gaceta, la concesion de grandes cruces. Hasta que lleguen al número reglamentario solo se proveerá una de cada dos vacantes.

Art. 7.º No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepta de Collares; pero, salvo en los casos de canje, será preciso que informe previamente el representante de España en la nacion á que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Art. 8.º La suprema asamblea de la

orden queda encargada de proponer cuantas medidas crea convenientes para atender al mayor lustre y esplendor de la misma; y á fin de que la represente en sus más altos grados, el canciller y dos vocales de la clase de grandes cruces deberán estar condecorados con el Collar.

Art. 9.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1878.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta del dia 28 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. para armonizar la habilitacion de la Aduana de La Junquera, reducida á la condicion de subalterna por la Real orden de 9 de Junio último, que creó la Aduana de Port-Bon, hoy principal de la provincia de Gerona, con la idea que presidió á limitar en 28 de Setiembre de 1877 la introduccion de tejidos para determinadas Administraciones principales y para la subalterna de Irun por la importancia que tiene, se ha servido disponer que se retire á la citada Aduana de la Junquera, en la provincia de Gerona, la habilitacion especial que disfruta para importar tejidos de todas clases.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1878.—Orovio. Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Francisco Ruiz Ortiz, vecino de Guriezo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Juanita», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Hoyo Cerezo, término del lugar de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por todos vientos terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una escavacion practicada en dicho Hoyo Cerezo, á 200 metros próximamente en direccion S. de la Peña de Santullán; desde él se medirán al N. 390 metros; al S. 300 metros; al E. 300 metros, y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de

la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Setiembre de 1878.—José Calderon y Cubas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del ejército de Cuba de los años desde 1.º de Setiembre de 1870 hasta fin de Diciembre de 1873, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno de pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

- Pablo Laras Jimenez.
Adolfo Zabala Valero.
Joaquin Mendez Ruiz.
José Alcaina Lopez.
Nicasio Saez Ibarra.
Ceferino Ilardi Crespo.
Juan Icart.
Manuel Estrella Martin.
Antonio Rua Gallina.
Jaime Adell Villalta.
Francisco Llopis Puiganer.
Francisco Jimenez Reyes.
Manuel Rodriguez Martin.
Tomás Alvarez Gullon.
José Martino Granada.
Santiago Pujol de Villar.
Juan Colera Terrejon.
José Hernan Beltran.
Hilario Lucia Ferrer.
Inocencio Villas Fernandez.
Andrés Carvas Caspitro.
José Rodriguez Llanos.
Mauro Escribano Escribano.
Ramon Frias Fontan.
Francisco Bañares Castro.
Vicente Marzal Forménet.
Modesto Garcia Gutierrez.
Antonio Cuéllar Vargas.
Buenaventura Morgos Paigés.
Juan Montaña Jaque.
José Laguno Chamizo.
Francisco Suarez Rodriguez.
Miguel San Hernandez.
Federico Alvarez Arias.
Cecilio Salcedo Aguado.
Francisco Marin Teva.
Benito Fernandez Lopez.
Joaquin Lopez Ortiz.
Emilio del Risco Acosta.
Miguel Barrachina Yebra.
Gabriel Biencinto Puente.
Vicente Fernandez Garcia.
Angel Martinez Seijas.
Leonor Herrero Gutierrez.
Manuel Carbonell Brunett.
Dionisio Izquierdo Durante.
Bernardo Gené Pedro.
Cayetano Grane Monserrart.
José Garriga Saurina.
Juan Macit Cardona.
Jaime Foust Martinez.
José Pardo Expósito.
Agustin Llet Posada.
Francisco Villa Llopar.
Francisco Moriano Zamora.
Bernardo Delgado Melgarejo.
Agustin las Heras Martin.
Andrés Mateo Segarra.
Joaquin Galvez Espin.
Demetrio Benito Gomez.
José Antonio Sanjurjo.
Pedro Baquero Sastre.
Domingo Millan Alonso.
Francisco Morán Fernandez.
Ramon Iglesias Tellado.
Ramon Sanchez Novoa.
José Gonzalez Expósito.

Juan Perez Torres.
Manuel Iglesias Fernandez.
José Sosa Lista.
Antonio Gonzalez Villasante.
Pedro Gonzalez Lopez.
Raimundo Izquierdo Izquierdo.
José Linares Parron.
Jaime Pacifico Galafar.
Pedro Salcedo Cerriol.
Rafael Silva Rosendo.
Gregorio Lluerna Beltran.
José de la Rosa Lago.
Apolinar Velasco Nuñez.
Estanislao Lage Serio.
Teodoro Cabanellas Cibellas.
Rafael Pascual Jimenez.
Galo Mendivil y Arismendi.
Andrés Roldan Cubillo.
José Fernandez y Fernandez.
José Blanquet.
Francisco Suarez Lopez.
Alonso Gimenez Blanco.
Pedro Calderech y Almerich.
Joaquin Guerrero Blanco.
Antonio Ruscho Barrell.
José Perez Vicetas.
Lúcas Vicente Rivera.
Miguel Martinez Martinez.
Manuel Fraire Barate.
Antonio Tenorio Tenorio.
Antonio Veiga Expósito.
Fernando Martin Lozano.
Luis Mora Jimeno.
Florencio Poblador Plana.
Balbino Yepes Martinez.
Diego Suarez Gonzalez.
José Oller Figueras.
Francisco Castillo Francia.
Manuel Prieto Tejó.
José Gonzalez Lugo.
Fernando Fernandez Andrada.
José Soler Reyes.
Serafin Muñoz Lafuente.
Manuel Gesta Paz.
Fernando Dominguez Vazquez.
Enrique Esmirch Molles.
Estéban Barail Aguirre.
Juan Muñoz Perez.
Vicente Macit Abad.
Félix Iriarte Sanchez.
Enrique Carrion Alvarez.
Juan García Rosada.
Sebastian Pons Fernandez.
Magin Valls Rodriguez.
Eduardo Enrique Expósito.
Manuel Emil Gonzalez.
Sebastian Argüelles Iglesias.
Enrique Castelló Samperez.
Federico Garcia Flores.
Antonio Muñoz Garcia.
José Lopez Rodriguez.
Domingo Moya Valero.
Antonio Renan Riera.
José Aparicio Llop.
Magin Casañer Garra.
Francisco Lopez Moya.
Vicente Orts Vicente.
Manuel Bautista Illesca.
José Expósito Ladó.
Julian Gonzalez Martin.
José Fernandez Rodriguez.
Mariano Moya Aguilera.
Ramon Torroiro Rey.
Francisco Salas Mena.
Domingo Aparicio Saez.
Ricardo Modesto Alvarez.
Juan Parrera Bolsin.
Enrique Batrin Capons.
José Silvestre Marti.
Juan Alcalá Vela.
D. José Anglada.
José Alafallar.
Adolfo Bruneton.
Pedro Salazar Martinez.
Ramon Montero Mongles.
José Garcia Continenti.
Mannel Gonzalez Acedo.
José Gomez Pedraza.
Jaime Bernal Bertuza.
Manuel Fernandez y Fernandez.
Félix Gonzalez Diaz.
Rafael Andrés Miró.
Francisco Almodóvar Expósito.
Andrés Brusa Martinez.

Froilan Fernandez Diaz.
Gregorio Cour Conde.
Pedro Pros y Ortiz.
D. Martin Pareda.
Andrés Campillo Macías.
Cleto del Poyo Vádenes.
José García y García.
Hilario Dolz Fabregat.
Evaristo Macaya Salas.
Luciano Guibon Chover.
Juan Vilellas Salas.
Tiburcio Peña Villanueva.
José Paul Comos.
Manuel Sanchez Cuero.
Dámaso Pinedo Gomez.
Pedro Brun Basol.
José Barris Piñol.
José Martinez Urbano.
Jaime Martinez Martinez.
Pedro Jimenez Balas.
Juan García Fernandez.
Juan Guerra Fraga.
Nicolás Hernandez Villalba.
José Estéban.
Miguel Alberich Herrera.
Francisco Dominguez Fernandez.
Félix Diaz y Luengo.
Félix Oñate Mayor.
Manuel Pereira Blanco.
Antonio Pallares Baños.
Juan Coll Llorens.
Francisco Alvarez Gonzalez.
Fulgencio Hollas Jimenez.
José Eguillor Ibarra.
Manuel Fons Figaro.
Alejo Gonzalez Garcia.
José Rubiales Guerrero.
Francisco Villadiego Prieto.
Mariano Vila Vilaró.
Joaquin Oriol Ceminiani.
Manuel Casado Mena.
Juan Porras Zabas.
Antonio Sanauja Mateo.
Francisco March Martin.
Salvador Torres Latorre.
Francisco Requena.
Faustino Perez Altas.
José Vargas Perellin.
Joaquin Coll Comamala.
Francisco Urios Alberda.
Pedro Fernandez Mata.
Sebastian Joaquin Caldevilla.
Francisco Gonzalez Flores.
Juan Villanueva Borrell.
Francisco Toscano Cañizares.
José Ramon Artuño.
Manuel Martinez Gonzalez.
José Gabriel Amario.
Juan Alava y Ubeda.
Jaime Planas Serrabon.
Martin Peña Lúcio.
Nicolás Lurazay Cocuvena.
Miguel Suñis Puntani.
Luciano Casall Trasgueras.
Francisco Bonet Tolo.
Francisco Velasco Fernandez.
Diego Gago Valenzuela.
Felipe Arguedas.
Antonio Criado Dominguez.
Juan Soler Docuper.
Juan Vicente Arias.
Angel Francisco Hernandez.
Mariano Azuar Bruguet.
José Gabarro Pons.
Estéban Cristóbal Lausa.
Manuel Cabrejas Garcia.
José Morán Moreno.
José Mateo Gonzalez.

Madrid 21 de Setiembre de 1878. =
El Coronel, primer jefe, Cayetano Andía.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por haber hecho los Sres. Echevarría y Ondaro abandono de sus trabajos para la extracción del vapor «Cid», sumergido en esta bahía, la Junta de Obras del puerto ha acordado admitir nuevas pro-

posiciones por cantidad alzada para la ejecución de dichos trabajos en los cuales podrá seguir el empresario el sistema que más le convenga, siempre que no se perjudiquen los intereses del puerto, ni los de esta Junta, á juicio del Sr. Ingeniero director de la misma.

Los licitadores deberán expresar en sus proposiciones el sistema que habrán de emplear, plazo de duración de las obras determinando el día de su principio y de su conclusión, y la cantidad por la cual se comprometen á ejecutarlas.

Serán de cuenta y riesgo del empresario todos los gastos que se originen hasta colocar el buque sumergido sobre una playa que descubra en todas las bajas mareas; y los productos parciales que se extraigan quedarán como garantía del contrato hasta que este se ultime á satisfacción completa de la Junta. Llegado este caso, percibirá la cantidad estipulada y entrará en posesión de los restos del buque.

Para la adjudicación de los trabajos deberá depositar el proponente en poder de la Junta la cantidad de 500 pesetas como fianza, que le será devuelta tan pronto como acredite, mediante certificación del Sr. Ingeniero director, haber extraído y puesto sobre la playa productos parciales que cubran dicha cantidad.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 17 de Octubre próximo en las oficinas de la Junta, muelle 34, 3.º, quedando esta Corporación en pleno libertad de aceptar la que juzgue más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Santander 17 de Setiembre de 1878.
—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Solórzano.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en las sesiones correspondientes al último trimestre, ó sean los meses de Abril Mayo y Junio.

Solicitar permiso á la Excma. Diputación para la concesión de la venta exclusiva al pormenor referente á consumos.

Nombrar una Comisión para revisar la cantera abierta por D. Antonio Madrazo y D. Pedro Solana.

Ordenar que los árboles plantados en terreno comun inmediatos á arbolado por D. Ramon Laso, sean trasplantados donde no haya arbolado comunal.

Que se fijen anuncios en los pueblos y sitios de costumbre para la celebración del remate de consumos á la venta exclusiva el diez y nueve de Mayo.

Que no se permita pastar en horas nocturnas á ninguna clase de ganados en mieses y carreteras comunales.

Dar por cuenta del municipio para socorro de las familias de los naufragos 50 pesetas.

Nombrar una comisión para que compre un toro con las buenas condiciones que procedan para el servicio de vacas.

Conceder á D. Ramon Laso el permiso ó próroga para el trasplante de árboles hasta la primera época más oportuna.

Que se espidan cédulas personales á los individuos que deban proveerse de ellas, y no lo hayan verificado.

Autorizar á la Alcaldía para recibir instrucciones del jefe del Instituto Geográfico.

Fijar un bando, haciendo saber la responsabilidad en que incurren los padres, tutores ó encargados de las faltas que cometan sus familias.

Elevar al Sr. Gobernador una instancia, informada favorablemente por la

Corporación, la cual presentó el Alcalde de barrio de Riaño, solicitando cocer dos ó tres hornos de teja en seferido pueblo.

Ordenar el pago de 78 pesetas y 20 céntimos en la depositaria del Partido para gastos carcelarios segun presupuesto adicional.

Autorizar á la Alcaldía el pago á los señores curas por atrasos que se les adeudan, á consecuencia de rogativas y bendición de campos.

Que se pague á D. Urban de la Sierra el anticipo que hizo por gastos ocurridos en el censo de población.

Aceptar una reunion propuesta por el Alcalde de Rivamontan al Monte para persecucion de lobos, y autorizar á la Alcaldía para comprar toda clase de materiales que juzguen necesarios.

Acordar la confección de matrícula para la contribucion industrial, y que se eleve al Sr. Administrador económico para su superior aprobación.

Verificar un recuento de las cédulas personales existentes segun comunicacion del Sr. Administrador económico.

Solórzano 4 de Setembre de 1878.—El Alcalde, Paulino Pumarejo.—El Secretario interino, Manuel Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Entre Sarracin y Bárcena de Ebro, al regresar de la feria de Reinosa á Sasamon, es extravió el 24 de Setiembre un novillo de 3 años, pelo rojo, tiene una A en el anca derecha y otra marca igual en la paletilla de la mano izquierda, con una cortada en la oreja derecha.

Se suplica á la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del señor Gobernador civil de esta provincia, ó á su dueño D. Salvador Martinez, vecino de la villa Sasamon, en la provincia de Burgos.

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO,

y el 5 de Noviembre el

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.